

RECURSO DE APELACIÓN

PROMOVENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS.**

P R E S E N T E.

Oscar Juárez García, en mi carácter de Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito con la constancia correspondiente emitida por dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en **Calle Londres 103, Colonia Prados de Cuernavaca, en Cuernavaca Morelos**, y acreditando para los mismos efectos a **Israel Rafael Yúdico Herrera, Violeta García Cruz, Roberto Daniel Villalobos Aguilera, Sharon Yamilett Mejía Luna, María Janeth Treviño Acateco y Antonio Zamora Uribe**, comparecemos para exponer lo siguiente:

Que mediante presente ocurso y con fundamento en los artículos 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330 331, 332, 335 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos y demás aplicables de la legislación electoral en vigor, vengo a interponer en plazo

legal y con las formalidades requeridas **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que para efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el marco legal citado, procedo a realizar las siguientes precisiones:

NOMBRE DEL ACTOR. - PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS por conducto de **Oscar Juárez García**, representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

DOMICILIO Y PERSONAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - Quedan debidamente acreditados en el proemio del presente escrito.

PERSONERÍA. - Queda acreditada con la constancia debidamente expedida por la autoridad competente, misma que se anexa al presente juicio, misma que no obstante haberse solicitado al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a la fecha no me han sido entregadas.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - El acuerdo **IMPEPAC/CEE/307/2020**, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el que se resuelve el Recurso de Revisión identificado con número de expediente **IMPEPAC/REV/01/2020**.

AUTORIDAD RESPONSABLE. - Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

OPORTUNIDAD.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día 11 de febrero de 2021, mediante notificación personal dentro del expediente **TEEM/RAP/28/2020-2 Y SU ACUMULADO TEEM/RAP/29/2020-2**, que tuve conocimiento del acuerdo que en este acto se impugna en este acto y de la

interpretación de los artículos 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como los diversos artículos 159, 325 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, podemos colegir que el presente medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado la resolución impugnada bajo la premisa de que durante proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por ello el presente Recurso de Apelación se encuentra presentado en tiempo y forma.

COMPETENCIA. - De la interpretación de los artículos 319, fracción II, inciso b), 321, 323, 327, 328, 329 fracción I, 331, 332, 335, 358, 369, 370 y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se puede colegir que corresponde a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos conocer del presente medio de impugnación.

Antes de empezar con los HECHOS quisiéramos solicitar a ese H. Tribunal que, si considera que este no es el medio idóneo para resolver el mismo, de a este escrito el trámite que corresponda para que sea procedente, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos

extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

HECHOS

1. En sesión solemne el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), celebrada el siete de septiembre del año en curso, se declaró el inicio formal al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán a los Diputados integrantes del Congreso local, así como a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.
2. En la fecha antes citada, el Partido Socialdemócrata de Morelos, presento ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solicitud de oficialía electoral.

3. El 08 de septiembre de 2020, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, llevó a cabo la oficialía electoral solicitada.
4. El once de septiembre del año 2020, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notifico a esta representación la razón de oficialía electoral solicitada el día 07 de septiembre de 2020.
5. En contra de la realización de la oficialía electoral, esta representación presentó Recurso de Revisión, mismo que se radico con el número de expediente **IMPEPAC/REV/01/2020**.
6. El once de diciembre de 2020, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió el Recurso de Revisión identificado en el numeral que antecede, declarando infundado el mismo.
7. El once de febrero del año que transcurre, me fue notificado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/307/2020**.

A G R A V I O S

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a ese Tribunal local que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio

mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. —

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron

cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En ese sentido, le causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos, el acuerdo que se combate toda vez que en el mismo se transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

En el acuerdo que se combate, la responsable determina que al haberse realizado la oficialía electoral dentro del plazo de 72 horas establecido en el artículo 22 del Reglamento de oficialía electoral, la oficialía impugnada, se encontraba ajustada a derecho.

Sin embargo, la responsable omite llevar un análisis del incumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y que a la letra se transcribe:

[...]

Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja, deberán **realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaria Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

[...]

De igual manera el numeral 22 del Reglamento de Oficialía Electoral dispone:

[...]

Artículo 22.- Toda petición deberá **atenderse de manera oportuna** dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 159, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

Del análisis de la oficialía de fecha 08 de septiembre de 2020, realizada por diversos funcionarios del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se advierte que, en las direcciones que a continuación se precisan, ya no se encontró la propaganda electoral denunciada:

1. Av. Zaragoza 168, Vista Hermosa, 62950 Axochiapan, Mor (No encontró propaganda)
2. Carretera Cuautla-Izúcar de Matamoros km 90.3, 62972 Amayuca. Jantetelco, Mor. (A 160 metros de la gasolinera "El Faro PEMEX") (No encontró propaganda)

3. Carretera Morelos Axochiapan-Amayuca-Cuautla esquina con calle Tlaltzapán, Miguel López de Nava, 62930 Jonacatepec, Mor. (A 200 metros del Juzgado Civil de primera instancia 7ª Distrito Judicial) (No encontró propaganda)
4. Lateral carretera Cuautla-Jantetelco S/N, C.P. 62972, amayuca, Mor. (200 metros frente a la gasolinería Cattar 457 y 50 metros de la calle Alondra) (No encontró propaganda)

Cabe destacar que, la responsable pierde de vista que, tan cierto es que se genera una falta que transgrede y violenta los principios en materia electoral, que, en cuestión de aproximadamente 20 horas, la propaganda electoral denunciada desapareció.

En las oficialías de fecha 08 de enero de 2020, si existió una tardanza injustificada que pasa inadvertida ante la óptica de la responsable; pues la realidad del estatus de la realidad política y propagandística de las acciones desplegadas por los actores políticos van cambiando segundo a segundo.

Por lo que el principio de inmediatez, así como la obligación de llevar a cabo las acciones tendentes a evitar la desaparición o menoscabo de evidencia de los hechos denunciados, se vio inobservado por el Secretario Ejecutivo y convalidado por la responsable en la resolución emitida en el acuerdo que se combate.

Luego entonces, la simple precisión de la responsable que no hubo tardanza en la oficialía electoral resulta falta de exhaustividad pues no lleva a cabo un análisis del cumplimiento de los extremos de la solicitud de fecha 07 de septiembre del año 2020; máxime que en la queja presentada en la misma fecha ante la oficialía de partes de la responsable, se anexaron las pruebas técnicas de la propaganda electoral denunciada, misma que concatenada con el desahogo de la oficialía electoral genera certeza de la existencia de la misma.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS. - Son violados en nuestro perjuicio los artículos 1, 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 63, 65, 66, 70, 71, 75, 76, 353, 354 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.

P R U E B A S

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/307/2020, mismo que se encuentra en poder de la responsable y que solicito le sea requerida.

2. **LA DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en copia certificada de todo lo actuado en el Recurso de Revisión **IMPEPAC/REV/01/2020**, misma se solicita sea requerida a la autoridad responsable por obrar en su poder.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en la consecuencia que la Ley o ese H. Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

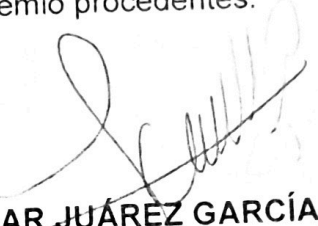
Todas y cada una de las pruebas marcadas ofrecidas en el presente ocurso, se relacionan directamente con mi capítulo de hechos. Es importante hacer notar a ese H. Tribunal que, con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente que el suscrito tiene completa razón de los hechos y agravios descritos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, solicitamos a este órgano colegiado, se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente ocurso.

SEGUNDO. - Tenerme por admitidas las pruebas ofrecidas.

TERCERO. - Se revoque el acuerdo que se combate, y se ordene a la responsable, resuelva nuevamente, deslindado las responsabilidades a que haya lugar y dictar las medidas de apremio procedentes.



ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.